

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **GILBERTO PUENAYAN CUAICAL**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **5.239.416**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto de formulación de cargos No. 98
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	3 de febrero de 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.016.2022-0086
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	GILBERTO PUENAYAN CUAICAL
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Planada 2 Vereda: Poma Cumbal - Nariño Celular: 3225376004
Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 – Certificado No. RA436417823CO obrante en el expediente reporta como no reclamado en envío realizado por el Instituto, por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los 2 días del mes de febrero de 2.024.



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Angélica María López Díaz

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 98 DEL 3 DE FEBRERO DE 2022

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.016.2022-0086

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **GILBERTO PUENAYAN CUAICAL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **5.239.416**, en calidad de titular del predio denominado "Planada 2, ubicado en la vereda Poma municipio de Cumbal, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas la Resolución No. 75495 del quince (15) de septiembre de 2020 "por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina ... dentro del territorio nacional", Resolución No. 091529 de dieciséis (16) de febrero de 2021 "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio Planada 2, ubicado en la vereda Poma, del Municipio de Cumbal, en el Departamento de Nariño por diagnóstico de brucelosis bovina", sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Que es el(la) señor(a) **GILBERTO PUENAYAN CUAICAL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **5.239.416**, en calidad de titular del predio denominado "Planada 2, ubicado en la vereda Poma municipio de Cumbal, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. Que en el marco de la Resolución 75495 de 2020 y por actividades de prevención, vigilancia y control de la Brucelosis, se visitó el predio "Planada 2, ubicado en la vereda Poma municipio de Cumbal en posesión del(la) señor(a) GILBERTO PUENAYAN CUAICAL, con C.C. 5.239.416, tomándose muestra(s) de sangre del(los) animal(es) identificado(s) con los número(s) 19.
2. Conforme reporte de laboratorio No. R0120MR0000197, emitido el día 2021/02/03, se diagnosticó como positivo a Brucelosis, a los animales muestreados, así:

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
19	Bovina	Holstein	Hembra	60 meses

3. El día 12 de febrero se diligencia forma 3-234 V.3, correspondiente a la identificación de animales positivos a brucelosis bovina, firmado por quienes intervinieron en el procedimiento, la Médico Veterinaria Claudia Elena Malte, por parte por el Grupo Empresarial Agropecuario (GEA) como Organismo de Inspección Autorizado, y el propietario de los animales, señor GILBERTO PUENAYAN CUAICAL.
4. Que, por lo anterior, mediante Resolución 091529 del dieciséis (16) de febrero de 2021, se decretó la cuarentena del predio Planada 2, ubicado en la vereda Poma, del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño, imponiéndole obligaciones a cargo del señor GILBERTO PUENAYAN CUAICAL, con C.C. 5.239.416, en calidad de poseedor del predio y responsable de los animales.
5. Mediante oficio emitido por el(la) señor(a) CLAUDIA ELENA MALTE, Inspector del Organismo de Inspección Autorizado, radicado el día 30 de julio de 2021, informa al Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Nariño, que:

(...)

1. Por solicitud del señor Gilberto Puenayan Cuaical identificado con C.C N.º 5239416 de Cumbal, propietario del predio la planada 2, con registro sanitario N.º 234410 ubicado en la vereda libertad, Municipio de Cumbal.
2. Se inicia proceso de recertificación para predio libre de brucelosis Bovina y se envía solicitud de análisis serológico para brucelosis al laboratorio con la prueba de rosa de bengala, obteniendo como resultado un animal positivo, identificado con numero 19 bovino hembra de 60 meses raza Holstein. A la prueba confirmatoria de Elisa Competitiva la vaca sale confirmada como positiva.
3. Por lo anterior se comunica y se programa el marcaje del animal para el día 12 de febrero.
 - Se explica las actividades de este proceso de saneamiento y se lleva a cabo el diligenciamiento de la acta de compromiso para Actividades de Saneamiento en predio Positivo a Brucelosis bovina (FORMA 3 -1184).
 - Se realiza la identificación del animal positivo y se diligencia formato de identificación animales Positivos a Brucelosis Bovina (3-234).
 - Además se le informa que debe llevar la vaca a sacrificio dentro de los treinta (30) días calendario.
 - Para el sacrificio debe realizar la gestión con planta de beneficio Animal autorizada, mas cercana en este caso se le menciona la planta san Felix, ubicada en el Municipio

- de la movilización del animal, a lo cual se le informa nuevamente que dispone de un mes para poder hacer este proceso.
- El día 9 de marzo, se contacta al señor Gilberto Puenayan, mediante llamada telefónica, a lo cual el señor menciona que la vaca aun esta en el predio y que no la va a movilizar porque no tiene dinero y que la planta de beneficio o el ICA debe ir a traer la vaca.
 - Se informa a cerca de la situación al señor Jose Gabriel Puenayan, presidente de la asociación la Libertad, a lo cual responde que la junta de la asociación asume los gastos de movilización siempre y cuando el señor Gilberto se apersona del tramite de la movilización.
 - El día 16 de marzo se contacta al señor Jose Gabriel Puenayan Presidente de la asociación y menciona que el señor Gilberto Puenayan manifiesta que la vaca no era de él sino de un hijo y que la movilizò al Ecuador.
4. La anterior infomacion se radico ante el ICA, el dia 29 de marzo de 2021.
 5. Para continuar con el proceso de saneamiento se hace un llamado al señor Gilberto Puenayan, con el presidente de la asociación para realizar el primer muestreo de saneamiento para el día 15 de junio del presente año, al cual no se presenta.
 6. El día 12 de julio se visita al señor en su domicilio, ubicado en la vereda la Libertad, Municipio de Cumbal, nuevamente se niega a realizar el muestreo y se le vuelve a reiterar la normatividad, finalmente menciona que va a realizar en la semana siguiente que en el momento estaba ocupado.
 7. A la siguiente semana se contacta al señor via telefónica a lo cual no contesta y tampoco se contacta para la programación.

(...)"

6. Como consecuencia de lo anterior, mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2021, se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 34, literal 34.8; y 35 de la Resolución 075495 de 2020.

III. CARGOS

Que el (la) señor (a) **GILBERTO PUENAYAN CUAICAL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **5.239.416**, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 075495 de 2020, *"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la Brucella abortus en las especies bovina ... dentro del territorio nacional"* y Resolución 091529 del dieciséis (16) de febrero de 2021 *"Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio Planada 2, ubicado en la vereda Poma, del municipio de Cumbal, en el departamento de Nariño por diagnóstico de brucelosis bovina"*.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Registro predio pecuario correspondiente al predio "Planada 2, ubicado en la vereda Poma municipio de Cumbal, departamento de Nariño

- Reporte de laboratorio N° R0120MR0000197, emitido el día 2021/02/03.
- Resolución 091529 del dieciséis (16) de febrero de 2021
- Oficio emitido por el(la) señor(a) CLAUDIA ELENA MALTE, Inspector del Organismo de Inspección Autorizado, radicado el 30 de junio de 2021.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 101 de 1993

Ley 1955 de 2019

Resolución 1779 de 1998

Decreto 1071 de 2015

Resolución 075495 de 2020

Resolución 091529 de 2021

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 075495 de 2020, establece:

(...)

ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES. *Las personas naturales o jurídicas objeto de esta Resolución, no podrán:*

(...)

34.8. *Oponerse a las acciones sanitarias establecidas para la eliminación de la enfermedad en los predios en saneamiento.*

ARTÍCULO 35. CONTROL OFICIAL. *Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen, en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.*

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas.

El poseedor a cualquier título y/o administradores de los lugares que se supervisen, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

“Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano

Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) GILBERTO PUENAYAN CUAICAL, presuntamente infringió lo establecido en la Ley 1955 de 2019, la Resolución 075495 de 2020 y Resolución 091529 del dieciséis (16) de febrero de 2021.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.”

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA –
SECCIONAL NARIÑO